



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente 2012-0161-TRA-PI

Solicitud de inscripción de la marca de fábrica “PyroTubo”

RNR INNOVACIÓN S.A., apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Exp. de origen No. 12238-2011)

Marcas y Otros Signos

VOTO N° 1061-2012

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las diez horas con veinticinco minutos del dos de noviembre de dos mil doce.

Recurso de apelación interpuesto por el señor **Robert Henley Gilbreath**, un solo apellido en razón de su nacionalidad estadounidense, mayor, soltero, ingeniero, vecino de Heredia, Mercedes Norte, Urbanización María Fernanda Casa 15, cédula de residencia número 184000074414, en su condición de apoderado generalísimo sin límite de suma de la empresa **RNR INNOVACIÓN S.A.**, cédula de persona jurídica número tres-ciento uno-seiscientos treinta y dos mil seiscientos cuarenta y ocho, sociedad organizada y existente bajo las leyes de Costa Rica, domiciliada en Heredia, Mercedes Norte, Urbanización María Fernanda, casa número 15, en contra de la resolución final dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las nueve horas, trece minutos, diecisiete segundos del treinta y uno de enero de dos mil doce.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito presentado en el Registro de la Propiedad Industrial, el doce de diciembre de dos mil once, el señor **Robert Henley Gilbreath**, de calidades y condición dichas al inicio, solicitó la inscripción de la marca de fábrica “**PyroTurbo**”, en



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

clase 21 de la Clasificación Internacional de Niza, para proteger y distinguir “parrillas prácticas, utensilios accesorios, tubo de contención, parrilla de carbón, parrilla de cocción, parrilla para sostén de ollas y sartenes, dispositivos para conserva de carbón y utensilios para parrillas”

SEGUNDO. Que el Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución final dictada a las nueve horas, trece minutos, diecisiete segundos del treinta y uno de enero de dos mil doce, declaró el abandono de la solicitud de inscripción y ordena el archivo del expediente.

TERCERO. Que inconforme con la citada resolución, el ingeniero **Robert Henley Gilbreath**, en representación de la empresa **RNR INNOVACIÓN S.A.**, mediante escrito presentado en el Registro de la Propiedad Industrial el siete de febrero de dos mil doce, interpuso recurso de revocatoria y recurso de apelación, y el Registro mediante resolución dictada a las trece horas, cuatro minutos, cincuenta y un segundos del quince de febrero de dos mil doce, declaró sin lugar el recurso de revocatoria y admite el recurso de apelación, y es por esa circunstancia que conoce este Tribunal.

CUARTO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se observan causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, o a la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con el Órgano Colegiado del 12 de mayo del 2010 al 12 julio del 2011.

Redacta la Jueza Ureña Boza, y;

CONSIDERANDO



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. Este Tribunal no encuentra hechos que como tales incidan en la resolución de este proceso.

SEGUNDO. No existen hechos con tal carácter, de importancia para la resolución de este asunto.

TERCERO. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA. En el caso concreto el Registro de la Propiedad Industrial declaró el abandono de la solicitud de inscripción de la marca “**PyroTubo**”, y ordena el archivo del expediente, por considerar que el interesado no cumplió con la prevención de las ocho horas, diecisiete minutos, cuarenta y ocho segundos del 20 de diciembre de 2011, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos No. 7978, y la circular DRPI-10-2011 del 17 de octubre del 2011 sobre la Calificación Unitaria.

Por su parte la representación de la sociedad apelante, alegó, que en fecha 25 de enero de 2012 cumplió con la prevención de las 08:17:48 horas del 20 de diciembre de 2011. Que en la prevención cumplida queda claro que no existe un cambio esencial en los productos a proteger y que en caso que en el caso que interesa por la naturaleza del producto, la clasificación internacional de Niza permite su clasificación en la clase 21 como utensilios de uso doméstico y culinario, por lo que no existe una modificación esencial en lo solicitado tanto en el libelo inicial, así como en la prevención cumplida, en tal sentido no existe fundamento para el pago adicional de un canon de US \$ 25, ya que como se dijo no existe modificación esencial. Que en caso contrario el Registro, debió dictar resolución de cumplimiento parcial de lo prevenido y prevenir el pago de tal canon.

CUARTO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. Se tiene que en el caso bajo examen, y para lo que interesa ser resuelto mediante la resolución dictada a las 08:17:48 horas del 20 de diciembre de 2011, (notificada vía fax el 21 de diciembre de 2011), según consta de



folios 6 y 7 del expediente), el Registro le previno a la sociedad apelante lo siguiente “(...) en cuanto a la lista de productos a proteger “**Parrillas prácticas, utensilios accesorios, tubo de contención, dispositivos para conserva de carbón y utensilios para parrilla**”, esto ya que no queda claro y para su correcta clasificación, por otra parte en cuanto “**parrilla de carbón, parrilla de coacción, parrilla para sostén de ollas y sartenes**” si se refiere a “parrillas (utensilios de cocción), parrillas de fogones, parrillas de hogares” éstas no se encuentran clasificadas en la clase 21 solicitada, favor ver la clasificación internacional de Niza para mejor referencia y para l correcta clasificación de los productos solicitados, a su vez se le recuerda aportar \$25, en caso de alguna modificación en la clase solicitada inicialmente o en los productos (siempre y cuando no implique un cambio esencial de conformidad con el artículo 11 de la Ley de Marcas Comerciales), lo anterior de conformidad con la “circular 08-2008 en lo que respecta al Art. 94 inciso i) sobre el cobro de los 25 dólares, debe entenderse por modificación o corrección, aquella permitidas por la Circular Nº 04-07 del 23 de febrero del 2007 (...).” A raíz de la prevención que hiciera el Registro de la Propiedad Industrial, la representación de la sociedad solicitante según consta de folio 8 del expediente menciona que se reclasifican sus productos en clase 11 de la Clasificación Internacional de Niza haciendo como puede apreciarse un cambio en la clase, para lo cual tal y como lo señala expresamente el Registro en su resolución de prevención, según la Circular 08-2008 en lo que respecta al artículo 94 inciso i) de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, debe haber un nuevo pago de \$ 25, pago que no realizó en su oportunidad el solicitante, de ahí, que no lleva razón el apelante en cuanto a los alegatos formulados en sentido contrario. Por lo tanto teniendo por comprobado este Tribunal que el pago de la tasa no se hizo, lo procedente es declarar sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el ingeniero **Robert Henley Gilbreath**, en su condición de apoderado generalísimo sin límite de suma de la empresa **RNR INNOVACIÓN S.A.**, contra la resolución final dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las nueve horas, trece minutos, diecisiete segundos del treinta y uno de enero de dos mil doce, la que en este acto se confirma.



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

QUINTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual y 29 del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo Número 35456-J de 30 de marzo del 2009, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 169 de 31 de agosto del 2009, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Conforme a las consideraciones y citas normativa expuesta, se declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el ingeniero **Robert Henley Gilbreath**, en su condición de apoderado generalísimo sin límite de suma de la empresa **RNR INNOVACIÓN S.A.**, contra la resolución final dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las nueve horas, trece minutos, diecisiete segundos del treinta y uno de enero de dos mil doce, la que en este acto se confirma. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo.- **NOTIFÍQUESE.**-

Norma Ureña Boza

Pedro Daniel Suárez Baltodano

Ilse Mary Díaz Díaz

Kattia Mora Cordero

Roberto Arguedas Pérez



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

DESCRIPTOR

EXAMEN DE LA MARCA

TE. Examen de forma de la marca

TNR. 00.42.29

EXAMEN DE LA MARCA

TE, Examen de forma de la marca

TG. Solicitud de inscripción de la marca

TNR. 00.42.28